



*Jurado Nacional de Elecciones*  
*Resolución N.º 0118-2011-JNE*

**Expediente N.º J-2011-0081**

LIMA CENTRO

00100-2011-036

Lima, nueve de marzo de dos mil once

**VISTO**, en audiencia pública de fecha 28 de febrero de 2011, el recurso de apelación interpuesto por Jorge Horacio Cánepa Torre contra la Resolución N.º 0005-2011-JEELC, de fecha 18 de febrero de 2011, emitida por el Jurado Electoral Especial de Lima Centro (en adelante, el JEE), que declaró infundada la tacha contra María Lourdes Pía Luisa Alcorta Suero, candidata al Congreso de la República por la alianza electoral Alianza por el Gran Cambio por el distrito electoral de Lima, en el marco de las Elecciones Generales del año 2011.

**ANTECEDENTES**

En fecha 9 de febrero de 2011, el ciudadano Jorge Horacio Cánepa Torre interpuso tacha contra la inscripción de la candidatura de María Lourdes Pía Luisa Alcorta Suero al Congreso de la República por el distrito electoral de Lima (el que comprende Lima Metropolitana y a los ciudadanos peruanos residentes en el extranjero) por la alianza electoral Alianza por el Gran Cambio. Sustentó su tacha en el hecho de que la mencionada candidata participó del proceso electoral interno del partido político Partido Popular Cristiano (PPC), integrante de la mencionada alianza, y no fue proclamada como candidata por dicho partido. Tal circunstancia impide su posterior designación como candidata por parte de la alianza, toda vez que la normativa electoral prohíbe invitar a quien haya participado de un proceso de democracia interna partidaria. A juicio del proponente de la tacha, su designación por la alianza electoral contraviene la voluntad del partido político de que no la represente como candidata y, por lo tanto, afecta la democracia interna partidaria. Asimismo, refiere también que tanto el artículo 23 de la Ley de Partidos Políticos como el Instructivo sobre democracia interna de los partidos políticos y alianzas electorales de alcance nacional para el proceso de Elecciones Generales del año 2011, aprobado por Resolución N.º 2541-B-2010-JNE, distingue de manera excluyente entre quienes participan de un proceso de democracia interna y quienes tienen la condición de designados.

El JEE, mediante Resolución N.º 005-2011-JEELC, declaró infundada la tacha interpuesta señalando que no existe disposición legal alguna que impida que quien no haya sido elegida como candidata en elecciones internas de un partido, sea invitada e integre la lista de candidatos por designación directa de la alianza electoral. En esa medida, sostiene el referido JEE, ni las normas legales ni las propias del partido político o de la alianza establecen impedimento alguno para tal proceder.

Por escrito de fecha 23 de febrero de 2011, el tachante interpone recurso de apelación señalando que la designación de la referida candidata constituye una violación a la legislación electoral vigente y una grave afrenta a la institucionalidad del Partido Popular Cristiano, puesto que fue designada directamente por la alianza



*Jurado Nacional de Elecciones*  
*Resolución N.º 0118-2011-JNE*

electoral, sin tomar en cuenta que la candidata había perdido las elecciones internas, desconociéndose así sus resultados.

**FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN**

**Procedencia de los pedidos de exclusión por infracción de la democracia interna**

1. Si bien la Ley N.º 26859, Ley Orgánica de Elecciones señala en su artículo 120 que las tachas solo pueden estar fundadas en la infracción a los artículos 113, 114 y 115, también es cierto que hacia la fecha de aprobación de la mencionada ley (1 de octubre de 1997) no se encontraba en vigencia la Ley N.º 28094, Ley de Partidos Políticos (1 de noviembre de 2003), la que exige el cumplimiento de la democracia interna en las organizaciones políticas como mecanismo de elección de las candidaturas a través de las cuales pretenden participar en los diversos procesos electorales.
2. Asimismo, en consonancia con lo anterior, es recién en fecha 25 de diciembre de 2009, por Ley N.º 29490, que se incluye en la Ley de Partidos Políticos la posibilidad de excluir a los candidatos que hubieran incorporado información falsa en su declaración jurada de vida o sobre los que pese sentencia condenatoria por delito doloso. Tal hecho supone el reconocimiento, por parte del legislador, de la apertura de las posibilidades de exclusión de los candidatos, a pesar de que ya se encuentran inscritos, por razones distintas a las de las causales de tacha consignadas en los artículos 113, 114 y 115 de la Ley Orgánica de Elecciones.
3. En esa medida, este Colegiado considera de idéntica importancia proveer un mecanismo de exclusión ante el incumplimiento de las normas de democracia interna. Si bien dicho mecanismo puede operar de oficio por el Jurado Electoral Especial, en tanto verificación del incumplimiento de un requisito para la procedencia de la inscripción de las candidaturas, es obvio que también la ciudadanía puede colaborar en dicha tarea. Tal colaboración en la fundamental labor de velar por el cumplimiento de la normativa electoral ha de articularse mediante un procedimiento preexistente, en lugar de crear uno nuevo, tal como ocurre con las tachas.
4. De este modo, la interposición de pedidos de exclusión sustentados en el incumplimiento de las normas de democracia interna ha de cumplir con los mismos requisitos que se exigen para la procedencia de las tachas. Tales limitaciones se imponen desde el momento en que la interposición de dichos pedidos de exclusión no pueden ser un mecanismo para entorpecer la labor de los Jurados Electorales Especiales con pedidos manifiestamente infundados, sino que deben de proceder únicamente cuando el solicitante exponga argumentos sólidos como para creer realmente en la veracidad de sus razones y en el éxito de su pretensión.



*Jurado Nacional de Elecciones*  
*Resolución N.º 0118-2011-JNE*

**Los procesos de democracia interna en los partidos políticos y las alianzas electorales**

5. La legislación electoral vigente establece dos mecanismos por los que un ciudadano, afiliado o no a una organización política, puede ser inscrito como candidato a un cargo público representativo. A saber: a) la elección por cualquiera de las tres modalidades previstas en la Ley de Partidos Políticos y b) la designación directa por el órgano partidario, que el estatuto establezca. Dichos procesos, a juicio de este Supremo Tribunal Electoral corren de manera paralela, es decir, ninguno de ellos es presupuesto para la realización del otro. La Ley de Partidos Políticos establece que la elección interna debe ser realizada dentro entre los 180 y los 21 días anteriores al plazo límite para la inscripción de candidaturas, pero no establece regulación alguna respecto de la oportunidad de la designación de candidatos. En ese sentido, se trata de procesos completamente autónomos en los que la decisión adoptada en uno de ellos, sea en el sentido que fuere, no puede condicionar los resultados del otro.

6. Asimismo, la redacción del artículo 23 de la Ley de Partidos Políticos o del Instructivo sobre democracia interna de los partidos políticos y alianzas electorales de alcance nacional para el proceso de Elecciones Generales del año 2011, aprobado por Resolución N.º 2541-B-2010-JNE, no estipula que la condición de participante en una elección interna sea excluyente de la de designado.

Ambas disposiciones regulan la oportunidad de presentación de las declaraciones juradas de vida de los candidatos ante el propio partido político, haciendo una referencia tangencial a las condiciones de elegidos y de designados, sin que por ello pueda deducirse, a partir de allí, alguna regla respecto de los procesos de elección y designación de candidatos y menos aún a la incompatibilidad entre ellos.

7. Lo mismo puede decirse respecto de las alianzas electorales. No existe disposición en nuestro ordenamiento que impida designar a un candidato que ha participado del proceso democrático interno en una alianza electoral, conforme lo establecido en el acápite 1, *in fine*, del Instructivo sobre democracia interna de los partidos políticos y alianzas electorales de alcance nacional para el proceso de Elecciones Generales del año 2011.

8. También existe ausencia de regulación sobre la posibilidad de que la alianza electoral designe como candidato a quien ha participado de una elección interna en alguno de los partidos políticos que la conforman. En esa medida, no se podría concluir que tal modo de proceder sea ilegítimo o ilícito.

9. Para deducir que ello constituye un comportamiento ilegal habrá que buscar tal prohibición o incompatibilidad en las normas internas de la alianza electoral o de los partidos políticos que la integran. Dichas normas internas no son otras



## *Jurado Nacional de Elecciones*

### *Resolución N.º 0118-2011-JNE*

que las disposiciones contenidas en el acuerdo de conformación de la alianza electoral, inscrito en el Registro de Organizaciones Políticas (ROP) o en acuerdos posteriores de sus órganos directivos.

#### **El caso concreto**

10. El pedido de exclusión de la ciudadana María Lourdes Pía Luisa Alcorta Suero interpuesto por el ciudadano Jorge Horacio Cánepa Torre se sustenta en la imposibilidad de que la mencionada pueda ser designada candidata por la alianza electoral Alianza por el Gran Cambio, toda vez que participó del proceso de democracia interna del partido político Partido Popular Cristiano sin que resultara elegida por este.
11. Ya se ha dicho *supra* que no existe norma legal que impida a una alianza electoral designar como candidata a quien ha participado de un proceso de democracia interna partidaria, lo que no obsta a que las normas internas de la alianza electoral o de los partidos políticos lo puedan señalar.
12. Del análisis del acuerdo de conformación de la alianza electoral Alianza para el Gran Cambio y de los estatutos de los partidos políticos Restauración Nacional, Alianza para el Progreso, Partido Popular Cristiano y Partido Humanista Peruano registrados en el ROP, se constata que no existe una prohibición en el sentido antes expuesto. Asimismo, tampoco ha sido alcanzado a este órgano colegiado documentación alguna que sustente la existencia de un acuerdo a nivel de la alianza electoral, o de los partidos políticos integrantes de esta, en el sentido de prohibir la designación de candidatos que participaron de un proceso de elección interna y que no fueron elegidos.
13. Más aún, de la revisión del expediente, se comprueba que ninguno de los partidos políticos que integran la alianza electoral ha hecho uso de la potestad de designación que les confiere el artículo 23 de la Ley de Partidos Políticos, por lo que al ser esto así, resulta evidente que dichos partidos políticos han aceptado que sea la alianza electoral la que realice la designación directa de las candidaturas no elegidas en democracia interna partidaria.
14. Como es claro, la referida alianza electoral, al ser una persona jurídica distinta de los partidos políticos que la integran, ostentaba libertad para discrecionalmente designar de manera directa a los candidatos que restaban para completar la lista congresal. Tal designación se realizó con prescindencia de las circunstancias ocurridas en cada uno de los partidos políticos en tanto que los así designados son candidatos escogidos por la alianza electoral y no por los partidos políticos. En esa medida, no haber sido elegida como representante del partido político no comporta la imposibilidad de designación por la alianza.
15. En conclusión, la designación de María Lourdes Pía Luisa Alcorta Suero por la alianza electoral no es contraria a las normas que rigen la democracia interna



*Jurado Nacional de Elecciones*  
*Resolución N.º 0118-2011-JNE*

de las alianzas electorales y los partidos políticos, ni tampoco de las propias disposiciones internas de la Alianza para el Gran Cambio o de los partidos que la integran, razón por la cual el pedido de exclusión debe ser desestimado.

Por tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

**RESUELVE POR MAYORÍA**

**Artículo primero.-** Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por Jorge Horacio Cánepa Torre y **CONFIRMAR** la Resolución N.º 0005-2011-JEELC, de fecha 18 de febrero de 2011, emitida por el Jurado Electoral Especial de Lima Centro.

**Artículo segundo.- DISPONER** que el Jurado Electoral Especial de Lima Centro continúe con el trámite de la solicitud de inscripción de la lista de candidatos al Congreso de la República de la alianza electoral Alianza por el Gran Cambio por el distrito electoral de Lima.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

**SS.**

**SIVINA HURTADO**

**PEREIRA RIVAROLA**

**DE BRACAMONTE MEZA**

**Bravo Basaldúa**  
Secretario General  
fvp



*Jurado Nacional de Elecciones*  
*Resolución N.º 0118-2011-JNE*

**VOTO EN DISCORDIA DE LA SEÑORITA DOCTORA ELVA GRETA MINAYA CALLE Y EL SEÑOR DOCTOR JOSÉ LUIS VELARDE URDANIVIA, MIEMBROS TITULARES DEL JURADO NACIONAL DE ELECCIONES**

**FUNDAMENTOS**

1. Que, la Constitución Política del Perú dispone en el artículo 2 numeral 17 que toda persona tiene derecho a participar en forma individual o asociada en la vida política de la Nación y como ciudadano tiene conforme a ley, el derecho de elección de autoridades.
2. Que, el artículo 35 de la Carta Magna le otorga a la ley la atribución de establecer normas orientadas a asegurar el funcionamiento democrático de los partidos políticos.
3. Que, la Ley No. 28094, Ley de Partidos Políticos (en adelante LPP), es una norma especial que desarrolla los derechos constitucionales citados y en su artículo 19 dispone que la elección de autoridades y candidatos de los partidos políticos deben regirse por las normas de democracia interna establecidas en la propia ley, el estatuto y el reglamento electoral de la agrupación política, el cual no puede ser modificado una vez que el proceso ha sido convocado. Asimismo, el artículo 23 de la LPP dispone que están sujetos a elección interna los cargos de representantes al Congreso de la República y el artículo 24 del referido texto legal establece, como facultad indelegable, que hasta una quinta parte del número total de candidatos puede ser designada directamente por el órgano del partido que disponga el estatuto.
4. Que, la normatividad expedida por el Jurado Nacional de Elecciones para el proceso electoral general de 2011 referida a la democracia interna de los partidos políticos y alianzas electorales de alcance nacional dispone las pautas que deben seguir las organizaciones políticas a fin de elegir a los candidatos a cargos públicos de elección popular, las mismas que deben ser cumplidas escrupulosamente en aras de garantizar la democracia interna partidaria y fortalecer la institucionalidad de los partidos políticos.
5. Que, además, el artículo 9 del estatuto del partido político Partido Popular Cristiano (en adelante PPC) dispone que es derecho de los afiliados elegir y ser elegido a los cargos elegibles por votación popular, conforme al propio estatuto, al reglamento correspondiente y a la Ley de Partidos Políticos.
6. Que, en el presente caso, María Lourdes Pía Luisa Alcorta Suero, participó como pre candidata en las elecciones internas del PPC, en las que no fue elegida como candidata y representante de esa organización política ante la alianza electoral Alianza por el Gran Cambio. Es decir, la candidata tachada se sometió a elección interna, en la que la voluntad general expresada en las urnas del Plenario Nacional Electoral del PPC decidió no elegirla. No obstante, el Comité Directivo de la referida alianza electoral con fecha 28 de enero de 2011 la designó como candidata congresal por el distrito electoral de Lima +



*Jurado Nacional de Elecciones*  
*Resolución N.º 0118-2011-JNE*

residentes en el extranjero, otorgándole una segunda oportunidad en desmedro y perjuicio de los demás precandidatos al verse limitados a una sola opción para lograr su candidatura. En ese orden de ideas, no se puede respaldar simultáneamente a un candidato para que opte por la duplicidad de modalidades de candidaturas al ser designado como candidato, pese a que anteriormente participó por la vía de la democracia interna de su partido en la que el órgano máximo partidario no la ha respaldado.

7. Que, la legislación vigente prevé dos únicas modalidades de candidaturas al Congreso de la República, ello a través de elecciones internas (cuatro quintas partes) o por designación (una quinta parte) del órgano pertinente del partido. Evidentemente, el legislador previó alternativamente dichas modalidades, pues no tendría sentido la implementación de mecanismos de democracia interna si el mismo candidato puede optar por las dos opciones a la vez.
8. Que, se ha verificado de los documentos de formalización de la alianza electoral Alianza por el Gran Cambio que obran en el expediente la inexistencia de restricción alguna a los postulados de la democracia interna de cada partido que la integra; por tanto, la designación de candidaturas es una facultad indelegable y atribuible al órgano del partido político no obstante este integre una alianza partidaria, en ese sentido, es insubsistente el argumento de la inobservancia de la elección interna de cada partido que integre una alianza o coalición partidaria porque debe primar la voluntad general del partido individualmente para fortalecer la institucionalidad de los partidos políticos que es uno de los fines perseguibles de la democracia.
9. Que, estando a lo dispuesto por el artículo 23 de la LPP los candidatos que postulen al Congreso de la República participando como precandidatos en las elecciones internas deben presentar a la organización política que integran al momento de inscribir su precandidatura o dentro del plazo de 15 días de realizada la convocatoria a elección interna una declaración jurada de vida que será publicada en el portal Web del referido partido. Por otro lado, el mismo dispositivo legal distingue la exigencia respecto de aquellos ciudadanos designados, al establecer que solamente podrán ser designados aquellos que sin haber participado en las elecciones internas deben presentar ante la organización política la referida declaración jurada de vida dentro del plazo de 7 días de su invitación a participar. Es evidente, que el dispositivo legal en análisis, establece la diferenciación de requisitos para ambas modalidades de acceso a la candidatura, de lo cual se infiere que ambas modalidades son excluyentes, por lo que, la ciudadana María Lourdes Pía Luisa Alcorta Suero, al haber participado en las elecciones internas del PPC y no siendo elegida por su partido, su posterior designación resulta ser contraria a la pretensión del legislador.
10. Que, si bien el candidato presidencial que representa a la citada alianza electoral tiene atribuciones asignadas por la propia coalición partidaria, estas no pueden contravenir las disposiciones de la LPP referidas a las elecciones internas de cada agrupación política que la integra, en todo caso lo que debió



*Jurado Nacional de Elecciones*  
*Resolución N.º 0118-2011-JNE*

hacer es invitar como candidatos a ciudadanos que no hubieran participado como precandidatos en los comicios internos de cada organización política que constituye la coalición; por ende, exegéticamente, no se puede desnaturalizar la voluntad del legislador al crear un régimen de excepción o privilegio a favor de determinado candidato en desmedro de otros, ello en resguardo del derecho a la igualdad ante la ley consagrado en la Constitución Política del Perú.

11. Que, por consiguiente, la autoridad electoral que evidencie una irregularidad manifiesta como es la inobservancia de la democracia interna partidaria, en virtud a la función fiscalizadora del proceso electoral y a la atribución de administrar justicia en materia electoral, como magistrados de este Supremo Tribunal Electoral, debemos apreciar los hechos con criterio de conciencia y garantizar el cumplimiento de las normas electorales, consecuentemente, el Jurado Electoral Especial de Lima Centro debió declarar fundada la pretensión del apelante en estricta aplicación de la ley.
12. Que, el voto en mayoría declara infundado el presente recurso de apelación basándose en una interpretación restrictiva de la normativa electoral vigente al afirmar que no existe impedimento en los precandidatos perdedores de una elección interna para ser designados candidatos por la organización política. Este fundamento no es compartido por los suscritos, quienes discrepamos de esas consideraciones y atendiendo a los principios de legalidad, igualdad y no discriminación ante la ley, la independencia de la función jurisdiccional, el criterio de conciencia y la labor fiscalizadora del Jurado Nacional Elecciones consagrada en la Constitución Política del Perú, teniendo presente que se debe fortalecer la institucionalidad de los partidos políticos y la voluntad general expresada en las urnas del Plenario Nacional Electoral del PPC; el sentido de **NUESTRO VOTO** es por que se declare **FUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por Jorge Horacio Cánepa Torre, por consiguiente **FUNDADA** la presente solicitud de tacha, en consecuencia; **REVÓQUESE** la Resolución No. 0005-2011-JEELC de fecha 18 de febrero de 2011; reformándola, **DISPÓNGASE** que el Jurado Electoral Especial de Lima Centro excluya a la ciudadana María Lourdes Pía Luisa Alcorta Suero como candidata en la lista de candidatos al Congreso de la República por el distrito electoral de Lima + residentes en el extranjero, de la alianza electoral Alianza por el Gran Cambio; y, **CONTINÚESE** con el trámite correspondiente del presente expediente.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

**S.S.**

**MINAYA CALLE**

**VELARDE URDANIVIA**

**Bravo Basaldúa**  
Secretario General  
dchl/ylc